

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 03/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020200000900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOFINO P.H	LUIS HERNAN MUÑOZ REYES	Auto ordena incorporar al expediente No accede.	02/08/2023		
05001400301920120054300	Ejecutivo Singular	BLANCA SONIA HERRERA RIOS	JUAN DAVID HOYOS GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora, emite respuesta a derecho de petición, termina por desistimiento tácito, levanta medidas cautelares.	02/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 28 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2020 00009 00

Se tiene al despacho memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada el 27 de abril hogaño, el cual fue radicado por la Oficina de Ejecución el 08 de mayo de 2023, a través del cual solicita la remisión de oficios a través del cual se comunique el "*Levantamiento de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-535062*".

No obstante, tras revisar las piezas procesales que obran en el expediente, remitidas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no se advierte que se haya decretado medida cautelar sobre el bien referido, por lo que carece de fundamento su pretensión y resulta improcedente expedir oficios de levantamiento en este caso (art. 43, numeral 2, CGP)

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 02 de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA SONIA HERRERA RIOS

DEMANDADOS: JUAN DAVID HOYOS GIRALDO, MIRYAM LUZ ALVAREZ Y ROSA
HERMILDA ARRUBLA DE GUZMAN

RADICADO: 05001 40 03 019 2012 00543 00

Mediante memoriales que anteceden, la codemandada MIRYAM LUZ ALVAREZ solicita la remisión del link del expediente, el cual fue remitido al correo registrado en el SIRNA el 02 de agosto hogaño vía correo electrónico. (Ver anexo).

Asimismo, la codemandada presenta Derecho de petición, a fin de que se decrete DESISTIMIENTO TACITO.

Pues bien, advierte el Juzgado que, concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (08 de abril de 2014) y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la codemandada MIRYAM LUZ ALVAREZ ZULETA (C.C. 42.962.559), identificado con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 001-661477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2061 del 28 de noviembre de 2012 (fl. 09 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 045 del 22 de marzo de 2013 (fl. 17 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la codemandada ROSA HERMILDA ARRUBLA DE GUZMAN (C.C. 32.494.159), en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** (juzgado de origen Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín), bajo el Radicado número 05001 40 03 018 2010 01531 00; es de indicar que, la medida fue decretada y comunicada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 2062 del 28 de noviembre de 2012 (fl. 10 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Anexo No. 1

Remisión Link expediente Rad. 05001400301920120054300

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: JHONFTOBON@HOTMAIL.COM Asunto: Remisión Link expediente Rad. 05001400301920120054300

Mié 2/08/2023 9:10 AM

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

Para: JHONFTOBON@HOTMAIL.COM

Mié 2/08/2023 9:10 AM

Cordial saludo,

Acorde con la solicitud que antecede, se remite link del expediente del asunto:

[05001400301920120054300](#)

Atentamente,

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (+) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofcempaemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes